

Año de 1841.

Lunes 15 de Marzo.

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 67.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 22 de febrero último, la orden siguiente.*

El Señor Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al encargado de la Direccion general de correos lo que sigue.—He dado cuenta à la Regencia provisional del Reino de una exposicion de la Sociedad para propagar y mejorar la educacion del pueblo, en solicitud de que se le permita dirigir francos de porte por el correo à las Administraciones del ramo, y que se repartan à cuenta del Tesoro público egemplares del manual en que se dan à conocer los principios y mecanismo del sistema de enseñanza de los pàrbulos, que se ha decidido à imprimir y publicar convencida de la utilidad inmensa que puede reportar à la Nacion; y la Regencia provisional del Reino que se complace en cooperar por cuantos medios esten de su parte para que los trabajos de tan filantrópica asociacion produzcan en la Monarquía los efectos que tanto interesan à la educacion del pueblo, ha acordado:—1.º Que por V. S. se den las órdenes oportunas para que se conduzcan por correos francos de porte à las capitales de provincia cierto número de egemplares en la forma siguiente: à las capitales de provincia de 1.ª clase 12 egemplares: à las de 2.ª 10: à las de 3.ª 6.—2.º Autorizar à los Jefes políticos y Comisiones provinciales de instruccion primaria para comprar y distribuir por premios à los maestros mas aventajados algunos egemplares, cuyo maximum será el de 12.—De orden de la misma Regencia, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he mandado insertar en el boletin para su publicidad. Palencia 6 de marzo de 1841.—Canuto Aguado.*

Núm. 68.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 28 de febrero anterior, la orden siguiente.*

La comision de indemnizaciones nombrada por decreto de la Regencia provisional del Reino de 11 de enero último, me ha hecho presente en comunicacion de 18 del actual lo que sigue.—La comision nombrada por la Regencia provisional del Reino, en virtud del decreto de 11 de enero último, para rectificar los expedientes sobre indemnizar à los pueblos y particulares por daños y pérdidas ocurridas durante la guerra civil, y para formular un proyecto de ley sobre la materia, ha procedido al exàmen de los diferentes expedientes que le han sido remitidos por V. E.; y si bien ha encontrado motivos en unos y otros para darlos por validos y para proceder con arreglo à ellos à fijar sus cálculos, primera ocupacion sobre la cual debe girar el proyecto de ley, à fin de proponer à las Córtes lo necesario para este género de indemnizaciones; no ha podido menos de notar la extrema diferencia que existe entre ellos, tanto respecto à los procedimientos para las transacciones, cuanto por lo que hace à las clases de riqueza en ellos estimada, y reclamada así por los Ayuntamientos como por los mismos particulares.—Resulta de aquí suma dificultad en agrupar las partidas, que por un orden justo de preferencia deben obtener una debida indemnizacion unido à esto los multiplicados expedientes, que en virtud del expresado decreto se estarán instruyendo en la actualidad, acerca de los cuales es indispensable que rijan unas mismas reglas y principios para que lleguen à manos de la comision con la uniformidad y concierto indispensables en este género de negocios, ha resuelto, en junta de este dia, consultar à V. E. sobre los diversos medios que en su entender convendrá que se adopten en los expedientes de indemnizacion por las autoridades de las provincias, à fin de que V. E., si lo estima oportuno, se digne proponer à la Regencia una instruccion general y uniforme que pueda ser ob-

servada en todas las tasaciones y expedientes que han de servir de base à los trabajos de la comision, no menos que à los del Gobierno, y posteriormente à los cuerpos colegisladores.—Con este objeto crée la comision que conviene fijar en la instruccion indicada un orden de preferencia, à fin de que en los expedientes se justiprecien con la separacion debida, y siempre por los medios prevenidos en el decreto de la Regencia; à saber: el de los pèritos nombrados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y en caso de discordia por los Gefes políticos, las fincas ó pérdidas que pertenezcan y correspondan à diversas clases de riqueza.—Adoptado este principio indispensable, en razon à que habiendo de ser lentos los medios de indemnizar, es de justicia que obtengan primero esta reparacion las pérdidas mas dolorosas, asi para el Estado como para los particulares, podrian clasificarse los expedientes por este orden: 1.º La riqueza inmueble: 2.º La pecuaria: 3.º La mueble.—Estos tres órdenes deberian ser subdivididos en cada expediente en los términos siguientes.—Riqueza inmueble.—1.º Las fincas ó edificios pertenecientes à los pueblos ó de comun aprovechamiento, y cuyo restablecimiento sea de absoluta necesidad para el vecindario, como por ejemplo, molinos y otros de este género.—2.º Las casas y bienes de Milicianos nacionales y personas comprometidas con hechos positivos por la causa de la libertad.—En esta clase deberán distinguirse separadamente aquellas fincas que hayan perecido ó sufrido por razon de la defensa de los pueblos, de las que hubiesen sufrido ó sido destruidas sin este requisito. 3.º Las casas y bienes de los demas vecinos.—Riqueza pecuaria.—En esta clase como en la siguiente se observarán las reglas de preferencia designadas en la anterior, sin perjuicio de las cuales se justipreciarán separadamente.—1.º Los caballos de los Nacionales. 2.º Las caballerías ó reses dedicadas à la labranza. 3.º Las destinadas à trasportes. 4.º Los ganados de toda especie.—Riqueza mueble.—En esta clase se cuidará de dar preferencia y separacion, con arreglo à las bases establecidas, à aquella riqueza moviliaria, cuya pérdida haya arruinado los medios de subsistencia de sus dueños, y tanto en estos casos como en los demas referentes à esta riqueza, las tasaciones se harán prévia informacion, tanto de la realidad de su existencia como de las circunstancias por cuya consecuencia se perdieron.—Los Gefes políticos remitirán al Gobierno los expedientes de indemnizacion que se vayan instruyendo, asi que se hallen corrientes respecto à un pueblo ó particular sobre cada clase de las riquezas enunciadas, dando preferencia en su instruccion por el orden mismo que queda establecido.—Este sistema, ademas de facilitar extraordinariamente la realizacion de los justos proyectos del Gobierno, lleva consigo la ventaja de que pueda

en esta legislatura acordarse lo necesario à reparar las pérdidas de primera importancia, prosiguiéndose paulatinamente y en las inmediatas à las demas, à fin de que los medios sean efectivos y las esperanzas concebidas por el importante y patriótico decreto de la Regencia no queden ilusorias ante una terrible imposibilidad, como de cierto habia de suceder si se tratase de resarcir de una vez todo lo que ha devastado y consumido la guerra civil de que felizmente se ve libre la Nacion.—Convendria asimismo que para su debida rectificacion, con arreglo à las bases indicadas, y con carácter de devolucion, se remitiesen por V. E. à los Gefes políticos los expedientes anteriores que obran actualmente en esta comision, y à cuyo efecto se devolverian por esta al Ministerio del digno cargo de V. E.—Y por último, para que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares puedan consultar cuanto se les ofrezca sobre el particular, crée esta comision que convendria se publicase la distribucion hecha por la misma entre sus vocales, por razon de las provincias que les son mas conocidas: esta distribucion es como sigue:—De los expedientes relativos à las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra y Rioja, queda encargado el Sr. D. Miguel Antonio de Zumalacárregui.—De los de Valladolid, Burgos, Soria y Segovia, el Sr. D. José de la Fuente Herrero.—De los de las montañas de Santander, Galicia, Asturias y Palencia, el Sr. D. Angel Fernandez de los Rios.—De los de todas las provincias del antiguo reino de Aragon, el Sr. Don Francisco Javier de Quinto.—De los de las diversas provincias en que está subdividida Cataluña, el Sr. D. Domingo Vila.—De los de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Jaen, Córdoba, Sevilla, Granada, Málaga y Cádiz, el Sr. D. Julian de Huelves.—De los de Salamanca, Zamora, Leon, Avila y Extremadura, el Sr. D. Mauricio Carlos de Onís.—Los de Valencia, Murcia, Alicante, Castellon y Albacete se designaron para D. Vicente Sancho, pero habiendo hecho este renuncia, corresponden à D. Francisco Cavello, nombrado en su remplazo por la Regencia provisional del Reino.—Estando ausente el Sr. D. Pedro Berogui no ha podido todavía tomar parte en estos trabajos.—Y enterada de ello la Regencia provisional del Reino, se ha dignado aprobar la instruccion y demas preveniciones que en el preinserto oficio se contienen, mandando en su consecuencia que se observen por esa provincia en la instruccion de sus respectivos expedientes.—De orden de la expresada Regencia lo comunico à V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion, Ayuntamientos y particulares de esa provincia y efectos consiguientes.

*Lo que he mandado insertar en el boletín para su publicidad y demas efectos consiguientes. Palencia 9 de marzo de 1841.—Canuto Aguado.*

Núm. 69.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha comunicado con fecha 6 del actual, la orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha à D. Pedro Ramirez Coté lo siguiente.—La Regencia provisional del Reino, à nombre de la Reina Doña Isabel II, y usando de la prerogativa que expresa el artículo 15 de la Constitución, ha tenido à bien nombrar à V. E. por decreto de ayer, Senador por la provincia de Palencia, en reemplazo de D. Nicolás María Garely.—De orden de la misma Regencia, comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado à V. S. para los efectos que previene el artículo 38 de la ley electoral.

Lo que he mandado insertar en el boletín para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Palencia 13 de marzo de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 70.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha comunicado con fecha 6 del actual la orden siguiente:

El Señor Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al de Hacienda, lo que sigue.

Subsecretaría.—Circular.—Son repetidas las solicitudes que llegan al Ministerio de mi cargo de cesantes, jubilados y viudas que hasta diciembre último cobraron sus haberes por las pagadurías del mismo en las provincias, quejándose de no haber percibido unos la mensualidad de enero, que exponen haberse satisfecho à los de su clase en los demas Ministerios, y expresando otros la resistencia que encuentran en las oficinas de Hacienda à reconocer esta nueva obligación, ya bajo pretexto de que no han recibido orden al efecto, ya de que este Ministerio no ha pasado los fondos equivalentes del importe de las libranzas que suponen facilita con este objeto el tesoro; y enterada de todo la Regencia provisional del Reino se ha servido mandar manifieste à V. E. la necesidad de hacer entender à las dependencias del Ministerio de su cargo en las provincias, que las clases pasivas, cualquiera que sea su procedencia, corresponden al presupuesto de Hacienda, en el cual se incluyen desde la distribución del mes de enero, según lo acordado por la Regencia en 27 de noviembre del año anterior, consiguiente à lo prevenido en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, que en este concepto deben ser pagados por las tesorerías de rentas los cesantes, jubilados y viudas de los diversos ramos de Gobernación al propio tiempo y en igual proporción que lo sean los demas del Estado, à cuyo efecto y con el fin de no causar perjuicio à los interesados, se han pasado con oportunidad las relaciones convenidas con la Dirección general del Tesoro público y Contaduría general de distribución; y finalmente, que las libranzas que se reciben por este Ministerio son destinadas à satisfacer las obligaciones que en las distribuciones mensuales se designan à su presupuesto, entre las que se cuenta la preferente de presidios, que se cubre en muchos casos con pro-

ductos de provincias donde no existen aquellos, no sin gravámen del servicio y de los fondos públicos.

Y de orden de la Regencia provisional del Reino, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado à V. S. para su conocimiento y el de las clases pasivas à que se refiere, à cuyo efecto dispondrá V. S. se publique en el boletín oficial.

Lo que he mandado insertar en boletín en cumplimiento de lo que se me previene. Palencia 13 de marzo de 1841.—Canuto Aguado.

#### Diputación provincial de Palencia.

Por la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 se dispone que en el mes de enero de cada año formen los Ayuntamientos padrones generales del vecindario de sus pueblos; de ellos saquen un extracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, y firmado por todos los Concejales y el Secretario ó el que haga sus veces, le remitan à la Diputación provincial en los ocho primeros dias del mes de febrero.

Hasta ahora son muy pocos los Ayuntamientos que han llenado este deber; para que tenga cumplido efecto y esta Diputación pueda formar el estado general y cumplir lo demas que se la prescribe en el artículo 40 de la citada ley, ha acordado que los Ayuntamientos remitan dichos extractos, arreglados al modelo inserto en el boletín oficial nº 30 del viérnes 13 de abril del año próximo pasado, en el término preciso de diez dias, contados desde la fecha de esta circular, los cuales pasados sin haberlo verificado, partirán à su costa comisionados à recogerlos y exigir à cada Ayuntamiento incluso el Secretario 30 ducados de multa, con que se les comina.

Se hace responsables à los Ayuntamientos por la falta de exactitud, y en caso de ocultación ó fraude el pueblo sufrirá, si las Córtes decretasen algun reemplazo, el recargo que impone el artº 42 de la referida ley, rebajándose del cupo total de la Provincia, conforme al siguiente 43.

Se recuerda asimismo à los Ayuntamientos el cumplimiento de la circular de esta Diputación de 18 de enero último inserta en el boletín nº 6 de dicho dia y mes. Palencia 14 de marzo de 1841.—Canuto Aguado.—P. A. D. S. E., Martín Delgado Secretario.

#### ANUNCIO.

##### Administración de la Encómienda Nacional de San Juan de Reinoso.

Habiendo fenecido el arriendo de tierras que esta Encómienda tenia celebrado de las que radican en término suyo, y jurisdicción de la villa de Villamediana, titulado de la Granja de Reinoso; en su virtud, para el próximo dia 21 de marzo y hora de las 2 de su tarde, se sacan en nuevo arrendamiento en el caserío de dicha Granja confrontante con el puente de Reinoso, si el tiempo lo permite, y en otro caso, en la casa-habitación del que suscribe, dicho dia, mes y hora. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Reinoso 8 de marzo de 1841.—El Administrador encargado, Mariano Cuerdo.

GOBIERNO POLITICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del Campo en los mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

| PUEBLOS.    | FECHAS.                             | PRECIOS DE LOS FRUTOS.        |          |         |          |                    |        |            |                    |              |                |        |                  |                   |                  |          | Jornal del Campo. | TEMPORAL.                            | SALUD PÚBLICA. |
|-------------|-------------------------------------|-------------------------------|----------|---------|----------|--------------------|--------|------------|--------------------|--------------|----------------|--------|------------------|-------------------|------------------|----------|-------------------|--------------------------------------|----------------|
|             |                                     | GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES. |          |         |          |                    |        |            | CALDOS.            |              |                |        |                  | CARNES.           |                  |          |                   |                                      |                |
|             |                                     | FANEGA CASTELLANA.            |          |         |          |                    |        |            | ARROBA CASTELLANA. |              |                |        |                  | LIBRA CASTELLANA. |                  |          |                   |                                      |                |
|             |                                     | Trigo.                        | Centeno. | Cebada. | Alubias. | Titos ó Guisantes. | Yeros. | Garbanzos. | Arroz.             | Para co-mer. | Para fábricas. | Comun. | Generoso.        | Aguardiente.      | Vaca.            | Carnero. |                   |                                      |                |
| rs.         | rs.                                 | rs.                           | rs.      | rs.     | rs.      | rs.                | rs. @  | rs.        | rs.                | rs.          | rs.            | rs.    | ct. <sup>s</sup> | ct. <sup>s</sup>  | ct. <sup>s</sup> | reales.  |                   |                                      |                |
| Herrera...  | 3. <sup>ra</sup> Semana de Febrero. | 23                            | 17       | 17      | 46       | 26                 | 18     | 78         | 30                 | 72           | 40             | 12     | 38               | 60                | 9                | 17       | 4                 | Hielos. . . . . Buena.               |                |
| Guardo...   | 4. <sup>ta</sup> de id.             | 22                            | 15       | 14      | "        | "                  | "      | 48         | "                  | 78           | "              | 13     | "                | 29                | 8                | 9        | 3                 | Frios. . . . . Fiebres estacionales. |                |
| Herrera...  | Idem.                               | 24                            | 17       | 18      | 46       | 26                 | 18     | 78         | 30                 | 75           | 40             | 12     | 38               | 60                | 9                | 17       | 4 1/2             | Bueno. . . . . Buena.                |                |
| Prádanos... | Idem.                               | 22                            | 16       | 17      | 54       | 36                 | 18     | 90         | 36                 | 64           | "              | 12     | "                | 45                | 9                | 17       | 5                 | Hielos. . . . . Idem.                |                |
| Saldaña...  | Idem.                               | 23                            | 16       | 16      | 60       | 24                 | "      | 72         | "                  | 76           | "              | 18     | "                | 48                | 10               | 11       | 4                 | Idem. . . . . Ha cedido el Tifus.    |                |
| Carrion...  | 1. <sup>ra</sup> id. de Marzo.      | 23                            | 14       | 13      | 46       | 17                 | 15     | 60         | "                  | 86           | 44             | 17     | 60               | 60                | 10               | 20       | 3                 | Bueno. . . . . Buena.                |                |
| Guardo...   | Idem.                               | 22                            | 15       | 14      | "        | "                  | "      | 48         | "                  | 78           | "              | 13     | "                | 29                | 8                | 9        | 3                 | Vario. . . . . Fiebres catarrales.   |                |
| Grijota...  | Idem.                               | 20                            | "        | "       | "        | "                  | "      | 60         | "                  | "            | "              | 7      | "                | "                 | 10               | 12       | 4                 | Revuelto. . . Buena.                 |                |
| Palencia... | Idem.                               | 20                            | 12       | 12      | 58       | 22                 | 14     | 62         | 30                 | 72           | 66             | 15     | 62               | 46                | 12               | 12       | 5                 | Bueno. . . . . Idem.                 |                |

PALENCIA: IMPRENTA DE MARIANO GARRIDO.